



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00516 00
DEMANDANTE	DUBIA MARIA ACEVEDO NUNO Y OTROS
DEMANDADO	PISCICOLA EL GAITERO SA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada ANDREA ORTIZ AGUDELO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señores DUBIA MARIA ACEVEDO NUNO, FLOR MARÍA NUNO GONZALEZ, ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO, JUAN DE LA CRUZ ACEVEDO SERNA, DUBER ARLEY ACEVEDO NUNO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, PISCICOLA EL GAITERO SA, invocando como título el acta de conciliación suscrito entre las partes el 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00048 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00); por los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta la fecha efectiva de la obligación; y por las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, pide el embargo del bien inmueble identificado como Lote30, con matrícula inmobiliaria número 029-29396, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ECOPARQUE EL GAITERO-PSICOLA EL GAITERO identificado con matrícula mercantil N° 32206902, el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado la PISCICOLA EL GAITERO S.A.S., identificado con Nit. 900237256-1, en los siguientes establecimientos financieros:

- a) BANCOLOMBIA donde el demandado posee una cuenta corriente, o las cuentas y/o productos financieros que el mismo posea con la entidad señalada.
- b) Las cuentas y/o productos financieros que el demandado posea en la entidad financiera BANCO BBVA.
- c) Las cuentas y/o productos financieros que el demandado posea en la entidad financiera BANCO AV VILLAS.
- d) Las cuentas y/o productos financieros que el demandado posea en la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de conciliación proferida por esta judicatura el 03 de noviembre de 2021, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo;

“...La demandada y el llamado en garantía, se compromete a pagarle a los demandantes la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00), pagaderos en su totalidad mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 414282002263 de Banagrario, a nombre de la señora ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO, identificada con C.C. 22.118.759, distribuido de la siguiente forma:

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, asumirá la suma de \$180.000.000, la cual será abonada en la cuenta de ahorros descrita de propiedad de una de las demandantes conforme autorización realizada por los demás demandantes en la audiencia, el día 30 de noviembre de 2021.

La sociedad PSCÍCOLA EL GAITERO S.A.S, asumirá los \$70.000.000.00, restantes de la siguiente manera:

El día 30 de noviembre de 2021, pagará a los demandantes la SUMA DE \$20.000.000 mediante transferencia electrónica la cuenta de ahorros Nro. 414282002263 de Banagrario, a nombre de la señora ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO .

- El día 31 de enero de 2022, pagará a los demandantes la suma de \$40.000.000, la cuenta de ahorros Nro. 414282002263 de Banagrario, a nombre de la señora ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO

- El día 28 de febrero de 2022, pagará a los demandantes la suma de \$10.000.000, la cuenta de ahorros Nro. 414282002263 de Banagrario, a nombre de la señora ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, por parte de la demandada PSICOLA EL GAITERO la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre la indemnización por mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; sobre las condenas objeto de la petición del mandamiento de pago, se advierte en primer lugar que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Y, segundo termino con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de conciliación que se soporta en el título ejecutivo, tornándose por tanto improcedente dicha petición.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las

disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Finalmente, se advierte que el artículo 600 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en el cuarto inciso del artículo 599, ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones que haya lugar.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, PSICOLA EL GAITERO, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PSICOLA EL GAITERO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el acta de conciliación suscrito entre las partes el 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00048 00, por los siguientes conceptos:

- \$20.000.000 correspondiente al pago que debió realizarse el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia civil debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que a propósito de

la solicitud de orden de apremio, frente a la primera cuota consignada en el título que sirve de base de recaudo, y si bien acreditó el requisito previsto en el artículo 101 del CPTYSS (fl. 01.05), lo cierto es que las diversas medidas solicitadas, resultan ser excesivas frente al monto perseguido. Así las cosas y en adopción de medidas de dirección (art. 48 CPTYSS), previo pronunciamiento frente al particular, se exhortará a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (05) días indique de cuál de ellas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar; en el caso de insistir en los que son sujeto de registro, deberá allegar la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las misas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados de conformidad al art. 306 del C.G.P., puesto que la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del acta de conciliación:

Art. 306 C.G.P:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de DUBIA MARIA ACEVEDO NUNO, FLOR MARÍA NUNO GONZALEZ, ELI YOJAMA ACEVEDO NUNO, JUAN DE LA CRUZ ACEVEDO SERNA, DUBER ARLEY ACEVEDO NUNO, y en contra de PSICOLA EL GAITERO S.A.S, por los siguientes conceptos:

- \$20.000.000 correspondiente al pago que debió realizarse el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

SEGUNDO. PREVIO a decretar medida solicitada, se exhorta a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, indique de cuál de las medidas

solicitadas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar; en el caso de insistir en los que son sujeto de registro, deberá allegar la matrícula mercantil, con una expedición no mayor a 30 días. LO anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 600 del CGP, en consonancia con el inciso cuarto de artículo 599 ibídem

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 143 del 25 de agosto de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria